

Artículo original

LA PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO PENAL PERUANO: ADMISIBILIDAD, CONTRADICCIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA ANTE EL VACÍO NORMATIVO

Transferred Evidence in the Peruvian Criminal Justice System: Admissibility, Confrontation, and Evidentiary Evaluation in the Context of a Regulatory Gap

Hans Berly Ríos Mostajo¹

Universidad Privada de Tacna, Tacna, Perú

Correo: hansbriosmostajo@gmail.com | ORCID: [0009-0003-8467-4642](https://orcid.org/0009-0003-8467-4642)

Recibido: 7 de junio de 2026 | Aceptado: 21 de junio de 2026

Publicado: 29 de junio de 2026

RESUMEN

La prueba trasladada constituye una institución probatoria controvertida en el proceso penal debido a la tensión existente entre la búsqueda de la verdad y la protección de las garantías fundamentales del imputado. En el ordenamiento jurídico peruano no existe una regulación expresa en el Código Procesal Penal que establezca los presupuestos para su admisibilidad, incorporación, contradicción y valoración probatoria. La investigación tuvo como objetivo determinar si el marco normativo vigente garantiza adecuadamente el debido proceso y el derecho de defensa en su utilización. Se utilizó una metodología dogmático-jurídica basada en el análisis de doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable.

¹ Doctor Académico en Derecho integrante del Colegio Oficial Internacional de Doctores.
Doctor en Derecho y Política Criminal por la Universidad Privada de Tacna.
Magister en Derecho Procesal Penal por la Universidad de Barcelona – España.
Post grado por la Universidad Castilla de la Macha – España en Derecho Probatorio Penal.
Magister en derecho Procesal Penal y Litigación Oral por la Universidad California Western School Of Law – San Diego California – EEUU.
Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Católica Santa María de Arequipa.
Docente Asociado de la Academia de la Magistratura – AMAG.
Docente de la Universidad Privada de Tacna.

Los resultados evidencian vacíos normativos que generan incertidumbre respecto de la validez de los medios probatorios trasladados. Se concluye que resulta necesaria la incorporación de criterios procesales específicos que aseguren su compatibilidad con los principios de contradicción, intermediación, defensa y debido proceso.

Palabras clave: prueba trasladada, debido proceso, derecho de defensa, contradicción, valoración probatoria.

ABSTRACT

Transferred evidence constitutes a controversial evidentiary institution in criminal proceedings due to the tension between the search for truth and the protection of the defendant's fundamental rights. In the Peruvian legal system, the Criminal Procedure Code does not expressly regulate the requirements governing its admissibility, incorporation, contradiction, and evidentiary assessment. This study aimed to determine whether the current legal framework adequately safeguards due process and the right to defense in the use of transferred evidence. A dogmatic-legal methodology was employed, based on the analysis of legal doctrine, case law, and applicable legislation. The findings reveal significant regulatory gaps that create uncertainty regarding the validity of transferred evidentiary materials. The study concludes that the incorporation of specific procedural criteria is necessary to ensure the compatibility of transferred evidence with the principles of contradiction, immediacy, defense, and due process.

Keywords: transferred evidence, due process, right to defense, contradiction, evidentiary assessment.

Cómo citar: Ríos Mostajo, H. B. (2026). La prueba trasladada en el proceso penal peruano: admisibilidad, contradicción y valoración probatoria ante el vacío normativo. *Derecho*, 18(18), 84-103. <https://doi.org/10.47796/derecho.v18i18.1499>

1. INTRODUCCIÓN

La prueba constituye el eje central de toda actividad jurisdiccional orientada a la determinación de los hechos controvertidos y a la emisión de decisiones legítimas dentro de un Estado Constitucional de Derecho. En el proceso penal contemporáneo, la función probatoria adquiere una especial relevancia debido a que de ella depende no solo

la reconstrucción histórica de los hechos investigados, sino también la protección efectiva de derechos fundamentales como la libertad personal, la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho de defensa. En consecuencia, la legitimidad de una decisión judicial no se encuentra determinada únicamente por la finalidad de alcanzar la verdad, sino también por el respeto de las garantías constitucionales que regulan la obtención, incorporación, actuación y valoración de la prueba.

Dentro de este contexto surge la denominada prueba trasladada, institución procesal que ha adquirido real importancia en los sistemas contemporáneos de justicia penal. Devis Echandía (2015), define la prueba trasladada como aquella que ha sido practicada o admitida en otro proceso y que posteriormente es incorporada a un procedimiento distinto mediante copia auténtica o a través de los mecanismos legalmente autorizados para tal efecto. Desde esta perspectiva, la figura busca evitar la repetición innecesaria de actuaciones probatorias previamente realizadas, contribuyendo a la economía procesal y a la eficiencia de la administración de justicia.

No obstante, la utilización de pruebas provenientes de otros procesos genera una tensión permanente entre dos intereses igualmente legítimos. Por un lado, la necesidad estatal de optimizar la actividad probatoria y evitar la pérdida de información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Por otro, la obligación constitucional de garantizar que toda persona sometida a un proceso penal tenga la posibilidad real y efectiva de conocer, cuestionar y contradecir la prueba utilizada en su contra. Esta tensión se vuelve particularmente intensa dentro de los sistemas procesales acusatorios, donde los principios de oralidad, inmediación y contradicción constituyen pilares fundamentales de la actividad probatoria.

Sin embargo, el uso de pruebas provenientes de otros procesos plantea el siguiente problema. Aunque permite evitar la repetición de actuaciones y hacer más eficiente la justicia penal, también exige garantizar que la persona afectada pueda conocer, cuestionar y

contradecir dicha prueba. Esta preocupación ha sido abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia* y *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*², donde reconoció la posibilidad de utilizar pruebas de otros procedimientos, pero siempre condicionando su validez al respeto del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción. En consecuencia, el verdadero debate no radica en si una prueba puede ser trasladada, sino en las garantías que deben cumplirse para que su utilización sea compatible con los derechos fundamentales.

El Código Procesal Penal de 2004 no regula expresamente esta institución, pese a que su utilización se ha vuelto cada vez más frecuente en investigaciones complejas relacionadas con criminalidad organizada, corrupción de funcionarios y lavado de activos. Actualmente, su principal sustento normativo se encuentra en el artículo 20 de la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado³, que permite el traslado de determinadas pruebas e incluso, de manera excepcional, la utilización de sentencias firmes para acreditar aspectos vinculados con organizaciones criminales. Esta situación llevó al Tribunal Constitucional a pronunciarse en el Expediente N.º 00012-2008-PI/TC⁴, donde reconoció que la utilización de pruebas provenientes de otros procesos no resulta contraria a la Constitución, siempre que se respeten el debido proceso y el derecho de defensa. Sin embargo, aunque validó constitucionalmente esta figura, no precisó cuáles son los requisitos concretos para su incorporación, contradicción y valoración dentro de un nuevo proceso penal, dejando un vacío normativo particularmente significativo. Mientras el ordenamiento jurídico peruano reconoce la posibilidad de trasladar

² CORTE IDH, 2013, párr. 47. Son muchos otros los casos donde esto ha ocurrido, v.gr., Corte IDH, 2012c, párrs. considerandos 10 y 14.

³ Diario el Peruano. <https://elperuano.pe/normaselperuano/2013/08/20/976948-1.html>

⁴ Tribunal Constitucional <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00012-2008-AI.html>

pruebas entre procesos, no establece de manera expresa los requisitos que deben cumplirse para su admisión, incorporación, contradicción y valoración probatoria. Como consecuencia, los operadores jurídicos se ven obligados a recurrir a interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales para resolver cuestiones que deberían encontrarse reguladas.

Precisamente, la ausencia de una regulación clara plantea varias preguntas que todavía no tienen una respuesta uniforme en el proceso penal peruano: *¿en qué momento del proceso debe solicitarse el ingreso de una prueba trasladada?, ¿basta con que la prueba haya sido admitida en el proceso anterior o es necesario que también haya sido actuada y debatida?, ¿cómo puede ejercer su derecho de defensa una persona frente a una prueba que fue producida en otro proceso?, ¿qué valor debe otorgarle el juez a una sentencia utilizada como prueba trasladada?, y ¿qué razones debe explicar para justificar su utilización y valoración?* Estas interrogantes demuestran que el debate sobre la prueba trasladada no se limita a una cuestión de técnica procesal, sino que incide directamente en la protección del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

En atención a ello, la presente investigación analiza la figura de la prueba trasladada en el proceso penal peruano con la finalidad de identificar cuáles son las condiciones que deben cumplirse para su admisión, incorporación y valoración sin afectar el debido proceso ni el derecho de defensa. Asimismo, busca determinar si las normas actualmente vigentes ofrecen respuestas suficientes para regular su utilización o si, por el contrario, existe un vacío normativo que genera incertidumbre respecto de la forma en que esta prueba debe incorporarse y ser utilizada en un nuevo proceso. La hipótesis que sustenta este trabajo parte de que, si bien la prueba trasladada ha sido reconocida tanto por la legislación especial como por la jurisprudencia nacional e internacional, la falta de una regulación expresa en el Código Procesal Penal ha dejado sin resolver aspectos fundamentales relacionados con su contradicción, valoración y control judicial,

situación que hace necesaria la construcción de criterios claros que permitan compatibilizar su utilización con las garantías propias de un proceso penal respetuoso de los derechos fundamentales.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, debido a que el problema analizado se encuentra relacionado con la interpretación de normas jurídicas, el estudio de la jurisprudencia y el análisis doctrinal de la prueba trasladada en el proceso penal peruano. El objetivo es comprender la naturaleza jurídica de esta institución, identificar los vacíos existentes en su regulación y determinar si su utilización resulta compatible con las garantías constitucionales y convencionales que rigen el proceso penal moderno.

La investigación tuvo un carácter dogmático-jurídico, explicativo y propositivo. Desde la perspectiva dogmática, se examinó la regulación de la prueba trasladada dentro del ordenamiento jurídico peruano, prestando especial atención al artículo 20 de la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, así como a las disposiciones constitucionales y procesales relacionadas con el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción y la valoración de la prueba. Del mismo modo, se analizó la ausencia de una regulación expresa sobre esta institución en el Código Procesal Penal de 2004, identificándose las consecuencias prácticas que ello genera en la actividad jurisdiccional.

Como parte del sustento doctrinal, se revisaron las principales teorías relacionadas con la prueba y la prueba trasladada. Respecto del concepto de prueba, se tomaron en consideración los aportes de Sentís Melendo (1978), quien la concibe como una actividad destinada a confirmar o verificar la autenticidad de una afirmación; Carnelutti (2000), quien la vincula con la verificación de la verdad de una declaración; Bentham (1835), quien la define como un hecho que sirve de fundamento para creer en la existencia de otro hecho; Florián (1998), quien la entiende como todo aquello que contribuye a formar

el juicio del juzgador; y Mittermaier (1929), para quien la prueba constituye el conjunto de argumentos capaces de generar convicción en el juez. Asimismo, para el estudio de la finalidad de la prueba se analizaron las contribuciones de Ferrer Beltrán (2006), Bonnier (1869) y Bentham (1959), quienes relacionan la actividad probatoria con la búsqueda de la verdad y la formación racional de la convicción judicial.

En cuanto al objeto de prueba, se examinaron los planteamientos de Mixán Mass (1992) y las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código Procesal Penal, mientras que para el estudio de los conceptos de elemento de prueba, fuente de prueba, órgano de prueba y medio de prueba se recurrió a los aportes de Vélez (1986), Manzini (1951-1954), Florián (1958), García y Clariá Olmedo (1996). Particular importancia tuvo la jurisprudencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida en el caso Barrios Altos y La Cantuta (Exp. N.º 19-2001-09-A.V.)⁵, debido a que desarrolla conceptualmente la noción de fuente de prueba y su diferencia respecto de los medios de prueba.

Respecto de la prueba trasladada, la investigación se apoyó principalmente en los aportes doctrinales de Vásquez (2018), Parra Quijano (1996), Rosas Yataco (2016), Monroy Gálvez (2010 y 2011), Devis Echandía (2006) y Paul Díaz (2018). El estudio de estos autores permitió identificar que existe consenso en considerar a la prueba trasladada como aquella prueba admitida o actuada en un proceso anterior que posteriormente es incorporada a otro procedimiento mediante copia auténtica, certificada o mediante el traslado del soporte original, siempre que ello sea permitido por la ley y respetando las garantías del debido proceso. Asimismo, sus planteamientos permitieron identificar los requisitos mínimos para su validez, tales

⁵ Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. Exp. N.º 19- 2001- 09- A. V. Recurso de nulidad (caso Barrios Altos y La Cantuta). De fecha 30 de diciembre 2009.

como la licitud de la prueba de origen, su previa admisión o actuación, la posibilidad de contradicción y el respeto del derecho de defensa.

La investigación también incorporó el método de análisis jurisprudencial. En el ámbito nacional se examinó la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00012-2008-PI/TC, por tratarse del principal pronunciamiento constitucional relacionado con la prueba trasladada. Asimismo, se analizaron los criterios contenidos en el Recurso de Nulidad N.º 5385-2006⁶ de la Corte Suprema de Justicia de la República y las conclusiones adoptadas por el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Sullana⁷ respecto de esta institución probatoria. Estos pronunciamientos permitieron identificar el tratamiento que viene recibiendo la prueba trasladada dentro de la jurisprudencia peruana y las dificultades que presenta su aplicación práctica.

En el ámbito internacional se realizó un análisis detallado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente de los casos *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* y *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*. El estudio de estos precedentes permitió identificar los criterios desarrollados por el sistema interamericano respecto de la utilización de pruebas provenientes de otros procedimientos y la necesidad de garantizar el respeto de las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del mismo modo, se examinó la influencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)⁸, debido a su relevancia en el desarrollo de mecanismos

⁶ Recurso de Nulidad. Nro. 5385-2006, fundamento 4.5.3.b.

⁷ Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Sullana, pág. 07.

⁸ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional el 23 de enero de 2002, conocida comúnmente como la Convención de Palermo 2000.

procesales orientados a enfrentar fenómenos complejos de criminalidad organizada.

Como técnica de investigación se utilizó el análisis documental, examinándose normas jurídicas, doctrina especializada, tratados internacionales y jurisprudencia nacional e internacional. La información recopilada fue sistematizada y organizada en categorías relacionadas con la admisibilidad, incorporación, contradicción y valoración de la prueba trasladada. Finalmente, los resultados obtenidos fueron contrastados con los principios que sustentan el modelo acusatorio incorporado por el Código Procesal Penal de 2004, con el propósito de determinar si el marco normativo vigente ofrece respuestas suficientes para garantizar una utilización legítima de esta institución o si, por el contrario, resulta necesaria la construcción de reglas procesales específicas que permitan superar los vacíos actualmente existentes y fortalecer la protección efectiva del debido proceso y del derecho de defensa.

3. RESULTADOS

El análisis realizado permitió comprobar que la prueba trasladada es una institución reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional e internacional. Sin embargo, también puso en evidencia que su regulación en el Perú aún presenta importantes vacíos que generan dudas sobre la forma en que debe ser incorporada y valorada dentro de un proceso penal. Si bien existe consenso respecto de su utilidad para evitar la repetición innecesaria de actuaciones probatorias, no ocurre lo mismo cuando se trata de determinar cuáles son las garantías que deben respetarse para que su utilización no afecte el debido proceso ni el derecho de defensa.

Uno de los principales hallazgos de la investigación fue verificar que la prueba trasladada no es una figura rechazada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por el contrario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido en distintas oportunidades la utilización de pruebas provenientes de otros

procedimientos. Así ocurrió en casos como *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* y *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*. El estudio de estos precedentes permitió advertir que la Corte no cuestiona el uso de pruebas obtenidas en otros procesos; sin embargo, exige que su incorporación respete las garantías básicas de todo proceso justo. En otras palabras, para la Corte lo verdaderamente importante no es de dónde proviene la prueba, sino que la persona afectada haya tenido la posibilidad de conocerla, cuestionarla y defenderse adecuadamente frente a ella.

Asimismo, se constató que el Tribunal Constitucional peruano también reconoce la validez de la prueba trasladada. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 00012-2008-PI/TC señaló que la utilización de pruebas provenientes de otros procesos no resulta incompatible con la Constitución. No obstante, el análisis de dicho pronunciamiento permitió advertir una dificultad importante: aunque el Tribunal acepta la existencia de esta institución, no explica de manera concreta cómo debe aplicarse en la práctica. Es decir, no establece quién debe autorizar su incorporación, en qué etapa del proceso debe solicitarse, cuáles son los mecanismos para cuestionarla ni qué criterios debe seguir el juez al momento de valorarla. Como consecuencia de ello, muchas de estas cuestiones continúan siendo resueltas de manera distinta por los órganos jurisdiccionales.

La investigación también permitió identificar que el principal problema se encuentra en la propia legislación procesal peruana. El Código Procesal Penal de 2004 no contiene una regulación expresa sobre la prueba trasladada. Mientras que otras instituciones probatorias cuentan con reglas claras respecto de su admisión, actuación y valoración, la prueba trasladada carece de una regulación específica que oriente a jueces, fiscales y abogados sobre la forma correcta de utilizarla. Esta ausencia normativa genera incertidumbre y favorece la aparición de interpretaciones diferentes frente a situaciones similares.

En ese contexto, se verificó que el artículo 20 de la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, constituye actualmente el principal respaldo normativo de la prueba trasladada en el Perú. Sin embargo, el análisis de dicha disposición permitió advertir que su alcance es limitado. En primer lugar, porque está diseñada principalmente para procesos relacionados con organizaciones criminales. En segundo lugar, porque reconoce la posibilidad de utilizar pruebas provenientes de otros procesos, pero no explica el procedimiento que debe seguirse para incorporarlas válidamente al nuevo proceso. Finalmente, tampoco diferencia entre los distintos tipos de prueba que pueden ser trasladados, pese a que no generan las mismas dificultades una declaración testimonial, una pericia, un documento o una sentencia judicial.

Otro resultado importante fue determinar que no toda actuación realizada en otro proceso puede ser trasladada automáticamente. La investigación permitió concluir que solo deberían ser trasladadas aquellas pruebas que hayan sido obtenidas y actuadas válidamente en el proceso de origen. Esta conclusión encuentra respaldo en la doctrina desarrollada por autores como Devis Echandía, Parra Quijano, Monroy Gálvez, Rosas Yataco y Vásquez, quienes coinciden en señalar que una prueba trasladada debe haber superado previamente un control de legalidad y admisibilidad. Por ello, simples actos de investigación o elementos de convicción obtenidos durante diligencias preliminares no deberían ser utilizados como prueba trasladada mientras no hayan sido sometidos a control jurisdiccional.

De igual manera, la investigación permitió comprobar que la prohibición de utilizar pruebas ilícitas también alcanza a la prueba trasladada. En términos sencillos, una prueba obtenida vulnerando derechos fundamentales no se vuelve válida por el solo hecho de haber sido utilizada en otro proceso. Si una declaración fue obtenida mediante coacción o un documento fue incorporado vulnerando garantías constitucionales, dicha irregularidad continúa existiendo incluso cuando se pretende utilizar la prueba en un nuevo

procedimiento. Por ello, antes de admitir una prueba trasladada, el juez debe verificar que haya sido obtenida e incorporada respetando plenamente la Constitución y las garantías procesales correspondientes.

Otro de los hallazgos más relevantes estuvo relacionado con el derecho de defensa. La investigación evidenció que actualmente no existen reglas claras que permitan garantizar adecuadamente el ejercicio del contradictorio cuando la prueba proviene de otro proceso. Este problema se presenta con especial intensidad en declaraciones de testigos, informes periciales, declaraciones de colaboradores eficaces y pruebas anticipadas. En todos estos casos surge una pregunta fundamental: ¿la persona contra quien se utilizará la prueba tuvo realmente la oportunidad de participar, cuestionarla o contradecirla? La ausencia de una respuesta clara dentro de la legislación vigente constituye una de las principales debilidades identificadas en el estudio.

Finalmente, se determinó que la valoración de la prueba trasladada exige una motivación especialmente cuidadosa por parte del juez. No basta con afirmar que una prueba ya fue utilizada en otro proceso para otorgarle automáticamente valor probatorio. Por el contrario, el juez debe explicar por qué considera válida su incorporación, de qué manera se respetó el derecho de defensa, qué oportunidades de contradicción existieron y por qué dicha prueba resulta confiable para sustentar una decisión judicial. En consecuencia, la investigación permitió concluir que la motivación judicial desempeña un papel fundamental para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la utilización de la prueba trasladada sea compatible con el debido proceso y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

4. DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos permiten advertir una situación que, a primera vista, resulta paradójica dentro del sistema procesal penal peruano. Por un lado, la prueba trasladada es reconocida por la

doctrina, admitida por la jurisprudencia nacional e internacional e incluso regulada de manera parcial por la Ley N.º 30077. Sin embargo, por otro lado, no existe una regulación integral que establezca de forma clara cómo debe incorporarse, contradecirse y valorarse dentro de un proceso penal. Esta situación genera una contradicción evidente: el ordenamiento jurídico acepta la existencia de la institución, pero no proporciona reglas suficientes para garantizar que su utilización sea plenamente compatible con los derechos fundamentales de las partes.

Esta problemática adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que el proceso penal peruano se encuentra estructurado sobre principios como la oralidad, la inmediación, la contradicción y la publicidad. Estos principios no fueron incorporados por casualidad al Código Procesal Penal de 2004; por el contrario, constituyen garantías destinadas a asegurar que la decisión judicial se construya a partir de pruebas conocidas, debatidas y examinadas directamente ante el juez que emitirá la sentencia. Precisamente por ello, la prueba trasladada representa una excepción a la lógica ordinaria del sistema, pues permite que determinada información probatoria producida en un proceso anterior pueda ser utilizada posteriormente en otro procedimiento distinto.

Sin embargo, reconocer que la prueba trasladada constituye una excepción no significa afirmar que sea incompatible con el modelo acusatorio. Lo que revela la investigación es que su utilización debe encontrarse rodeada de garantías suficientes que permitan compensar las limitaciones derivadas de la ausencia de inmediación. En otras palabras, mientras más se aleje una prueba de los principios tradicionales de producción probatoria, mayores deben ser los mecanismos de control destinados a proteger el derecho de defensa.

Precisamente en este punto adquieren relevancia los aportes doctrinales desarrollados por autores como Devis Echandía, Parra Quijano, Monroy Gálvez, Rosas Yataco y Vásquez. Aunque cada uno aborda la institución desde perspectivas distintas, todos coinciden en un aspecto fundamental, la prueba trasladada no puede ser entendida

como una forma simplificada de incorporar evidencia al proceso, sino como un mecanismo excepcional cuya utilización exige el cumplimiento de determinadas garantías mínimas. Dichas garantías se encuentran vinculadas con la legalidad de la prueba de origen, la posibilidad de contradicción y la necesidad de preservar el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la protección de los derechos fundamentales.

La investigación también permitió advertir que uno de los errores más frecuentes consiste en asumir que una prueba resulta válida simplemente porque fue utilizada en otro proceso. Esta idea no encuentra respaldo ni en la doctrina ni en la jurisprudencia analizada. El hecho de que una declaración testimonial, una pericia o una sentencia hayan sido admitidas en un procedimiento anterior no significa automáticamente que puedan ser utilizadas sin restricciones en un nuevo proceso. Por el contrario, cada incorporación debe ser objeto de un nuevo control judicial que permita verificar si dicha prueba cumple con las exigencias constitucionales y procesales requeridas para producir efectos dentro del procedimiento en el que pretende ser utilizada.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ofrece importantes elementos de análisis. Los casos examinados durante la investigación demuestran que la Corte admite la utilización de pruebas provenientes de otros procedimientos; sin embargo, dicha admisión nunca ha sido concebida como una autorización irrestricta. Lo que la jurisprudencia interamericana exige es que la incorporación de estas pruebas no implique una afectación al debido proceso ni al derecho de defensa. En consecuencia, el problema no radica en el traslado de la prueba en sí mismo, sino en la forma en que dicho traslado se produce y en las oportunidades reales que tienen las partes para cuestionar su contenido.

Esta conclusión resulta especialmente importante cuando se trata de pruebas personales, como declaraciones testimoniales o informes periciales. A diferencia de un documento o de un objeto material, este

tipo de pruebas depende directamente de la percepción, memoria, experiencia y credibilidad de quien las produce. Por ello, la posibilidad de formular preguntas, aclarar contradicciones o cuestionar la versión ofrecida constituye una garantía esencial para evaluar su fiabilidad. Si la defensa no tuvo la oportunidad de ejercer ese control, resulta difícil sostener que el derecho de contradicción fue plenamente respetado.

Precisamente por ello, los criterios desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido*⁹ adquieren especial relevancia para esta discusión. Aunque se trata de una decisión emitida en un contexto jurídico distinto al peruano, sus fundamentos resultan plenamente compatibles con los principios que inspiran nuestro modelo procesal. El tribunal europeo sostuvo que una condena no debería sustentarse de manera exclusiva o decisiva en declaraciones que no pudieron ser adecuadamente cuestionadas por la defensa. Este razonamiento cobra particular importancia en materia de prueba trasladada, pues recuerda que la búsqueda de la verdad no puede realizarse sacrificando las garantías mínimas que hacen posible un juicio justo.

Otro aspecto relevante identificado durante la investigación se encuentra relacionado con las limitaciones del artículo 20 de la Ley N.º 30077. Aunque esta disposición representa el principal reconocimiento normativo de la prueba trasladada en el Perú, su regulación resulta claramente insuficiente. La norma permite el traslado de determinados medios probatorios y reconoce la posibilidad de utilizar sentencias firmes para acreditar ciertos aspectos relacionados con organizaciones criminales, pero guarda silencio sobre cuestiones fundamentales. No establece quién debe solicitar el traslado, cuál es el momento procesal oportuno para hacerlo, qué procedimiento debe seguirse para admitirlo, cuáles son los

⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). *Al-Khawaja and Tahery v. United Kingdom*, Applications Nos. 26766/05 y 22228/06.

mecanismos de oposición disponibles ni qué consecuencias genera una incorporación irregular.

Esta falta de precisión normativa produce efectos prácticos importantes. Ante la ausencia de reglas claras, cada órgano jurisdiccional termina construyendo sus propios criterios interpretativos, lo que puede generar respuestas diferentes frente a situaciones sustancialmente iguales. Como consecuencia, se afecta la seguridad jurídica y se debilita la predictibilidad que debería caracterizar a toda decisión judicial.

Asimismo, la investigación permitió advertir que la regulación actual presenta una limitación adicional. Se encuentra diseñada principalmente para procesos vinculados con criminalidad organizada. Sin embargo, los problemas jurídicos que justifican la existencia de la prueba trasladada no se presentan exclusivamente en este tipo de delitos. Existen numerosos casos relacionados con corrupción, delitos patrimoniales, delitos contra la administración pública e incluso delitos comunes en los que determinadas fuentes probatorias pueden desaparecer, resultar irreproducibles o presentar especiales dificultades para su reproducción. Desde esta perspectiva, restringir la regulación de la prueba trasladada únicamente a la criminalidad organizada parece responder más a una decisión legislativa coyuntural que a una verdadera construcción sistemática de la institución.

Otro hallazgo relevante consiste en advertir que no todas las pruebas trasladadas plantean los mismos problemas jurídicos. Una sentencia firme, una pericia, una declaración testimonial o un documento público poseen características distintas y generan desafíos diferentes en materia de incorporación y valoración. Por ello, una futura regulación legislativa no debería tratar todas estas categorías probatorias de manera uniforme, sino establecer requisitos diferenciados según la naturaleza de cada medio de prueba y los riesgos que su utilización pueda generar para el ejercicio del derecho de defensa.

A la luz de los resultados obtenidos, puede afirmarse que el verdadero eje de discusión en materia de prueba trasladada no es la existencia misma de la institución, sino la protección efectiva del derecho de defensa. Toda valoración sobre la validez de una prueba trasladada debe partir de una pregunta básica: ¿la persona contra quien se utilizará dicha prueba tuvo realmente la posibilidad de conocerla, cuestionarla y contradecirla? Si la respuesta es negativa, difícilmente podrá sostenerse que su incorporación resulta compatible con los estándares constitucionales e interamericanos de protección de derechos fundamentales.

Finalmente, la investigación demuestra que la valoración de la prueba trasladada exige una motivación judicial especialmente rigurosa (reforzada). No basta con señalar que una prueba fue obtenida válidamente en otro procedimiento. El juez debe explicar por qué considera procedente su incorporación, de qué manera se garantizó el derecho de defensa, cuáles fueron las oportunidades de contradicción existentes y por qué dicha prueba conserva credibilidad y relevancia dentro del nuevo proceso. Solo mediante este tipo de motivación será posible evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la utilización de la prueba trasladada se mantenga dentro de los límites propios de un Estado Constitucional de Derecho.

En definitiva, los hallazgos obtenidos permiten sostener que el principal problema de la prueba trasladada en el Perú no radica en su reconocimiento jurídico ni en su utilidad práctica, sino en la ausencia de una regulación integral que permita armonizar su utilización con los principios de oralidad, intermediación, contradicción y defensa que sustentan el modelo acusatorio. Mientras esta situación persista, continuará existiendo un importante margen de incertidumbre respecto de las condiciones bajo las cuales una prueba producida en un proceso puede ser legítimamente utilizada en otro sin afectar los derechos fundamentales de las personas sometidas a juicio.

5. CONCLUSIONES

La investigación permitió concluir que la prueba trasladada es una institución válida y compatible con el ordenamiento constitucional peruano. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional reconocen la posibilidad de utilizar pruebas provenientes de otros procesos; sin embargo, su incorporación no puede realizarse de manera automática, sino respetando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

Asimismo, se determinó que el principal problema en el Perú radica en la ausencia de una regulación expresa dentro del Código Procesal Penal. Esta omisión genera incertidumbre respecto de los requisitos para su admisión, incorporación, contradicción y valoración, obligando a jueces y operadores jurídicos a recurrir a criterios doctrinales y jurisprudenciales para resolver situaciones que deberían encontrarse claramente reguladas por la ley.

La investigación también evidenció que la validez de una prueba trasladada no depende únicamente de haber sido utilizada en un proceso anterior, sino de que haya sido obtenida, admitida y actuada respetando las garantías constitucionales. Por ello, solo pueden trasladarse aquellos medios probatorios que hayan superado un adecuado control de legalidad y admisibilidad, quedando excluidas las pruebas ilícitas o aquellas que no fueron sometidas a control jurisdiccional.

Del mismo modo, se concluyó que el derecho de defensa constituye el criterio esencial para determinar la legitimidad de la prueba trasladada. Lo verdaderamente relevante es que la persona afectada haya tenido una oportunidad real y efectiva para conocer la prueba, cuestionarla y ejercer contradicción sobre ella.

Finalmente, se estableció que la regulación actual, especialmente la contenida en el artículo 20 de la Ley N.º 30077, resulta insuficiente para resolver los problemas que plantea esta institución. En consecuencia, resulta necesaria una regulación específica dentro del

Código Procesal Penal que establezca reglas claras sobre su incorporación, contradicción y valoración, así como una motivación judicial reforzada que garantice la compatibilidad de la prueba trasladada con los principios de oralidad, inmediación, contradicción y debido proceso que sustentan el sistema procesal penal peruano.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bentham, J. (1835). Tratado de las pruebas judiciales. Imprenta de Don Gómez Jordán.
- Bentham, J. (1959). Tratado de las pruebas judiciales (Tomo I). Ejea.
- Bonnier, E. (1869). Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal (Tomo I). Revista Legislación.
- Carnelutti, F. (2000). La prueba civil. Depalma.
- Clariá Olmedo, J. A. (1966). Tratado de derecho procesal penal (Tomo I). Astrea.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Devis Echandía, H. (2015). Teoría general de la prueba judicial (6.ª ed., Vol. I). Temis.
- Ferrer Beltrán, J. (2006). La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión. En Estudios sobre la prueba. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Florián, E. (1998). De las pruebas penales (Tomo II). Temis.
- García Valencia, J. I. (1996). Las pruebas en el proceso penal. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Manzini, V. (1951-1954). Tratado de derecho procesal penal. EJEa.

- Mittermaier, C. J. A. (1929). Tratado de la prueba en materia criminal (8.^a ed.). Hijos de Reus.
- Mixán Mass, F. (1992). Teoría de la prueba. Ediciones BLG.
- Monroy Gálvez, J. (2010). Introducción al proceso civil (Tomo I). Grijley.
- Monroy Gálvez, J. (2011). Introducción al proceso civil. Ius Editores.
- Parra Quijano, J. (1996). Manual de derecho probatorio. Ediciones del Profesional.
- Paul Díaz, Á. (2018). Traslado de pruebas ante la Corte Interamericana a la luz del caso del Palacio de Justicia. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 48(128), 347-376.
- Perú. Congreso de la República. (2004). Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal.
- Perú. Congreso de la República. (2013). Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado.
- Perú. Tribunal Constitucional. (2010). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00012-2008-PI/TC.
- Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). Expediente N.º 19-2001-09-A.V. Caso Barrios Altos y La Cantuta.
- Recurso de Nulidad N.º 5385-2006. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Rosas Yataco, J. (2016). La prueba en el nuevo proceso penal.
- Sentís Melendo, S. (1978). La prueba. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). Al-Khawaja and Tahery v. United Kingdom, Applications Nos. 26766/05 y 22228/06.
- Vásquez, I. P. (2018). La prueba en el proceso penal. Gaceta Jurídica.
- Vélez Mariconde, A. (1986). Derecho procesal penal (Tomos I y II). Marcos Lerner Editora Córdoba.

Derechos y acceso: © 2026 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna. Artículo de acceso abierto para lectura, impresión y archivo personal sin fines de lucro, conforme a la política editorial vigente de la revista.